

LEY NO. 390

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

LEY No. 390 Que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Código Civil y otras leyes que restringen la capacidad civil de la mujer son ya incompatibles con el grado de cultura que ésta ha alcanzado, y con la indiscutible eficacia con que ha intervenido de hecho en múltiples actividades en beneficio y honra suya, en bienestar para la familia y en útil aportación al progreso de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que se debe reconocer y consagrar legalmente esa capacidad, no solo por el espíritu de justicia que debe animar todas las instituciones humanas, sino por los estímulos que la libertad de acción ha de producir en la mujer, haciendo más activo, útil y directo su concurso en la obra de progreso social;

CONSIDERANDO: Que esa libertad civil en cuanto se refiere a la capacidad de crear un patrimonio con el ejercicio de una profesión y con todo género de trabajo a que se aplique su inteligencia, debe estar protegido de tal modo, que los bienes adquiridos por ella en esas actividades, estén sin control bajo su libre disposición, y sean susceptibles de quedar como cosa de su propiedad a la disolución del matrimonio;

CONSIDERANDO: Que es conveniente proteger la familia haciendo más rápido, económico y fácil el concurso de la justicia en los casos en que uno de los esposos faltare a sus deberes de contribuir a su sostenimiento y educación, y que asimismo son necesarios esos mismos expeditos y procedimientos para amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido.

Artículo Primero: Se declara que la mujer mayor de edad, sea soltera o casada, tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles, en iguales condiciones que el hombre.

Las restricciones a la capacidad civil de la mujer, que puedan resultar del hecho del matrimonio, no se derivarán sino de las disposiciones que la ley pueda dictar expresamente en ciertos casos.

En consecuencia de lo que se proclama en esta ley, y sin perjuicio de los otros efectos que implícitamente puedan resultar de la misma, se dictan las siguientes modificaciones y abrogaciones a la legislación actualmente en vigor.

Artículo Segundo: Los Arts. 213, 214, 215, 216, 226, 420, 442, 776, 1096, 1124, 1125, 1304, 1312 y 1940 del Código Civil quedan reemplazados por las disposiciones siguientes:

Art. 213.- El marido en su calidad de jefe de la familia, tiene la elección de la residencia común, en donde los esposos están obligados a vivir juntos. El marido se halla obligado a recibir siempre a la mujer en esa residencia común.

La mujer tiene abierto un recurso ante el juez de primera instancia, contra una fijación abusiva en la residencia común por el marido. El juez decidirá el asunto en cámara de consejo, citándose al marido por medio de carta certificada del secretario, que indique la naturaleza del asunto, y después oír al ministerio público.

La calidad de jefe de familia cesa de existir en provecho del marido:

1.- En los casos en que, por ausencia declarada, interdicción u otro motivo serio, real y notorio, no se halle en condiciones de manifestar su voluntad; 2.- Cuando es condenado, aún en contumacia, o una pena criminal, mientras dure la pena.

Art. 214.- El marido está obligado a suministrar a la mujer todo lo que es necesario para sus necesidades, de acuerdo con sus facultades y su estado.

Sobre los bienes cuya administración tiene, la mujer debe contribuir, proporcionalmente a sus facultades y a las de su marido, tanto a los gastos del hogar como a los de educación de los hijos comunes, salvo en los casos previstos en los Arts. 1537 ó 1575, en los cuales la contribución de la mujer está fijada sobre las bases establecidas en esos artículos.

A falta de uno de los esposos de cumplir su obligación, el otro esposo podrá obtener del juez alcalde de su domicilio, la autorización de embargar retentivamente y de cobrar de los salarios, del producto del trabajo o de las rentas de su cónyuge una parte proporcionada de sus necesidades.

Antes de decidir el asunto los esposos serán llamados ante el juez alcalde por medio de una carta certificada del secretario que indique la naturaleza de la demanda.

Los esposos deberán comparecer personalmente. salvo en caso de impedimento absoluto debidamente justificado.

La notificación de la sentencia por el esposo que la ha obtenido a su cónyuge y a los terceros deudores vale por sí misma atribución de las sumas embargadas.

Las sentencias así dictadas serán provisionalmente ejecutorias, no obstante oposición o apelación.

Una nueva decisión puede siempre ser provocada si lo justifica un cambio de las situaciones respectivas.

Art. 215.- La mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera. El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad civil de la esposa que no se halle expresamente consignada en la ley.

Art. 216.- “En caso de que un cónyuge considere que determinado trabajo del otro cónyuge es lesivo a su decoro y reputación moral podrá oponerse por instancia motivada elevada al Juzgado de Primera Instancia, el cual decidirá sobre el caso en cámara de consejo previa citación de los cónyuges y oído el Ministerio Público”.

Art. 226.- La mujer casada podrá otorgar testamento en iguales condiciones que la mujer soltera.

Art. 420.- En toda tutela habrá un protutor o una protutora, nombrado por el consejo de familia. Sus funciones se reducirán a obrar en favor de los intereses del menor, siempre que estén en oposición con los del tutor.

El Art. 442 pre-modificado por la Ley 440 de 1941 que dice así:

Art. 442.- No pueden ser tutores ni miembros de los consejos de familia: 1.- Los menores de edad, a no ser que se trate de sus hijos; 2.- Los que estén sujetos a la interdicción; 3.- Todos los que tengan, o cuyos padres tuviesen pleito contra el menor, al cual estén ligados el estado, el capital o una parte considerable de los bienes del mismo menor.

Art. 776.- Las sucesiones recaídas a los menores y a los interdictos no podrán ser válidamente aceptadas sino de conformidad con las disposiciones del título de la menor edad, de la tutela y de la emancipación.

Art. 1096.- Las donaciones hechas entre esposos, durante el matrimonio, aunque se consideren como hechas intervivos, serán siempre revocables.

No será causa para revocar esta clase de donaciones la superveniencia de los hijos.

Art. 1124.- Los incapaces de contratar son:
Los menores de edad;

Los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley; y, generalmente, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos.

Art. 1125.- El menor de edad y el interdicto no pueden atacar sus obligaciones por causa de la incapacidad, sino en los casos previstos por la ley.

Las personas capaces de obligarse no pueden oponer la incapacidad del menor o del sujeto a interdicción con quienes contrataren.

Art. 1304.- En todos los casos en que la acción de nulidad o en rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura diez años.

Este tiempo no se cuenta, en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en los casos de error o de dolo, desde el día en que ha sido éstos descubiertos.

No se cuenta el tiempo respecto a los interdictos, sino desde el día en que ha sido levantada la interdicción; y con respecto de los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad.

Art. 1312. - Cuando a los menores o a los interdictos se les admite, en esas cualidades, la restitución de sus compromisos, no se les puede exigir el reembolso de lo que, por efecto de dichas obligaciones, se hubiere pagado, a menos que se pruebe que lo pagado fue en provecho suyo.

Art. 1940.- Si la persona que ha hecho el depósito cambia de estado, como, por ejemplo, si la mujer, soltera en el momento de hacer el depósito, se casa después; si el mayor de edad depositante cayese en interdicción; en todos los casos y en los demás de la misma naturaleza, no puede restituirse el depósito sino al que tenga la administración de los derechos y los bienes del depositante.

Artículo Tercero: El inciso 6to. del Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto del 14 de junio de 1889, se modifica del siguiente modo: 6.- Las causas que interesen a la mujer casada.

Artículo Cuarto: Quedan abrogados los Arts. 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 399, 400, 905, 934 y 1029 del Código Civil y los Arts. 4 y 5 del Código de Comercio.

Artículo Quinto: Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición.

Ella puede hacer uso de esto para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos.

La validez de los actos hechos por la mujer estarán subordinados solamente a la justificación hecha en un acto de notoriedad, o por cualquier otro medio mencionado en la convención, de que ella ejerce personalmente un trabajo, oficio o profesión distintos del de su esposo, y no quedará comprometida a la responsabilidad de los terceros con quienes ella ha tratado ofreciendo esta justificación.

Artículo Sexto: Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido.

La prueba de que la deuda ha sido contraída por el esposo en interés de ambos debe ser suministrada por el acreedor.

El marido no es responsable ni sobre los bienes ordinarios de la comunidad ni sobre los suyos propios, de las deudas y obligaciones contraídas por la mujer cuando no lo han sido en interés común aún cuando ella haya actuado dentro de la capacidad que le confiere la ley.

Artículo Séptimo.- En caso de litigio la mujer podrá, tanto frente a su marido como frente a terceros establecer por todos los medios legales de prueba, incluso por medio de testigos pero no por la reputación pública, la consistencia y el origen de los bienes reservados.

Artículo Octavo: Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común. Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa. Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a la comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer.

Artículo Noveno: Las mujeres casadas podrán, cualquiera que sea el régimen adoptado por el contrato de matrimonio hacerse abrir cuentas corrientes y de ahorros, y podrán retirar libremente las sumas depositadas, salvo oposición de parte del marido, notificada al depositario por acto extrajudicial, lo que podrá hacer el marido solamente en los casos en que la mujer no tiene la administración de los fondos depositados. En este caso se detendrá el retiro del depósito durante un mes, a partir de la denuncia de la oposición del marido, que será hecha a la mujer por carta certificada que deberá dirigirse al depositario pasado este plazo, y a falta por la mujer de proveerse contra dicha oposición por las vías de derecho, el marido podrá percibir

solo el monto del depósito, si el régimen matrimonial adoptado por los esposos le da este derecho. La oposición prevista en este artículo producirá respecto del depositario los mismos efectos que la oposición prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo Décimo: La mujer mayor de edad, sea soltera o casada, puede figurar como testigo en todos los actos instrumentados por los notarios públicos, oficiales del estado civil y todos los demás oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre.

El marido y la mujer no podrán figurar conjuntamente como testigos en un mismo acto. Se deroga toda disposición legal que sea contraria a la presente.

Artículo Undécimo. Derogado y sustituido por la Ley No. 855 de fecha 22 de julio de 1978.

Promulgada en fecha 14 de diciembre de 1940.

(1) El artículo 216 de dicha ley fue modificado por la Ley No. 1604, del 21 de diciembre de 1947. G. O. 6724.

(2) Véase Ley No. 440 que enmienda el Art. 442 del Código Civil, de fecha 18 de abril de 1941. G. O. 5581.